COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8347** DE 2026

*«Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 9 de marzo de 2026, radicada bajo el número 2026805008, **SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.S** (en adelante, **SUPERCABLE**) solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la autorización para proceder con el retiro de los canales de conectividad asociados a los contratos No. 20926008 (Manizales) y No. 20262433 (Chinchiná) suscritos con el proveedor **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **UNE**), en el marco de un proceso de optimización de su infraestructura y migración de capacidad hacia otro proveedor.

Una vez revisada la solicitud, mediante comunicación con radicado 2026508302 del 11 de marzo de 2026, la CRC requirió a **SUPERCABLE** para que la complementara. En particular, se le requirió: **(i)** aportar copia de los contratos suscritos con **UNE**, **(ii)** especificar qué servicios se prestan o se soportan a través de los canales objeto de dichos contratos, y **(iii)** indicar la finalidad para la cual dichos canales fueron adquiridos dentro de su operación.

Mediante comunicación con radicado 2026806389 del 26 de marzo de 2026, **SUPERCABLE** dio respuesta al requerimiento realizado, indicando los servicios contratados con **UNE** y adjuntando las órdenes de compra AM-263564 y No. 10 – Chinchiná. Analizada la información allegada, mediante radicado 2026513020 del 20 de abril de 2026, la CRC requirió a **SUPERCABLE** para que aportara los contratos No. 20926008 y No. 20262433, así como cualquier otro documento que evidenciara la realidad técnica de la prestación de los servicios contratados con **UNE** y la finalidad para los cuales dichos canales fueron adquiridos.

A través de escrito con radicado 2026810950 del 12 de mayo de 2026, **SUPERCABLE** atendió el requerimiento efectuado y adjuntó el contrato No. AM-263564. Adicionalmente, informó que los canales objeto de las órdenes de servicio hacen parte de su infraestructura de soporte de red y que no están destinados a la comercialización directa con usuarios finales, sino que cumplen un rol dentro de su arquitectura de red, al soportar de manera indirecta la prestación de servicios de telecomunicaciones y permitir la conmutación automática o manual del tráfico en escenarios de contingencia.

En atención a la información presentada por **SUPERCABLE**, mediante comunicación con radicado 2026517367 del 25 de mayo de 2026, la CRC corrió traslado a **UNE** de la solicitud, sus complementaciones y anexos, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, presentara las consideraciones, pruebas y argumentos que estimara pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

De manera extemporánea, mediante comunicación con radicado 2026710601 del 4 de junio de 2026, **UNE** manifestó que no presentaba objeción frente al retiro de los servicios objeto de la solicitud, asociados a las órdenes de servicio No. 20926008 y No. 20262433. Dado que el escrito fue radicado luego de vencido el término concedido por la CRC, la misma no será tenida en cuenta.

Posteriormente, al advertir que la información obrante en el expediente no resultaba suficiente para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados profirió Auto del 30 de junio de 2026, mediante el cual decidió sobre la incorporación y decreto de pruebas dentro de la presente actuación administrativa. En dicho acto, se incorporaron los

documentos allegados hasta ese momento y se requirió a **SUPERCABLE** para que aportara información adicional relacionada con la fecha de finalización del plazo de ejecución de las ordenes de servicio, el cumplimiento de las condiciones pactadas para evitar su prórroga automática y la contratación, activación o puesta en operación de la capacidad destinada a reemplazar los servicios suministrados por UNE.

Mediante comunicación con radicado 2026815805 del 6 de julio de 2026, **SUPERCABLE** dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de Pruebas, allegando la información y documentos solicitados. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del referido auto, mediante comunicación con radicado 2026523462 del 10 de julio de 2026, la CRC corrió traslado a **UNE** de dicha información y sus anexos, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, se pronunciara dentro del término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término, **UNE** guardó silencio.

Finalmente, debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. PRONUNCIAMIENTOS DE SUPERCABLE

SUPERCABLE solicitó a esta Comisión autorización para proceder con el retiro de los servicios asociados a los contratos No. 20926008, correspondiente a un canal de 3.000 Mbps en la ciudad de Manizales, y No. 20262433, correspondiente a un canal de Ultra Banda Ancha en el municipio de Chinchiná, contratados con **UNE**, cuyas fechas de finalización contractual estaban previstas para el 14 de marzo y el 8 de abril de 2026, respectivamente. Como fundamento de su solicitud, indicó que la decisión obedecía a un proceso de optimización de su infraestructura, eficiencia operativa y modernización tecnológica de la red de transporte, y señaló que la capacidad suministrada por **UNE** sería reemplazada por infraestructura del proveedor UFINET, garantizando la continuidad, estabilidad y calidad del servicio prestado a sus usuarios finales.

Posteriormente, en atención a los requerimientos efectuados por la CRC, **SUPERCABLE** precisó que el instrumento contractual marco que regula la relación con **UNE** corresponde al contrato No. AM-263564, del cual se derivan las órdenes de compra y/o servicio que materializan la prestación de cada uno de los servicios contratados. También explicó que los canales objeto de la solicitud hacen parte de su infraestructura de soporte de red y que no están destinados a la comercialización directa con usuarios finales.

3. AUTO DE PRUEBAS

Con la finalidad de dotar a la Comisión de los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, en particular respecto de la procedencia de la autorización solicitada y de la protección de los usuarios frente a eventuales afectaciones derivadas del retiro de los canales objeto de la solicitud, como ya fue expuesto, el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, mediante Auto del 30 de junio de 2026, decidió sobre la incorporación y decreto de pruebas dentro de la presente actuación administrativa.

En dicho Auto, y en ejercicio de la facultad oficiosa prevista en el artículo 40 del CPACA, se requirió a **SUPERCABLE** para que aportara los siguientes documentos e información:

> 1. Los documentos contractuales, comunicaciones, soportes de envío y/o aceptación, o cualquier otro medio probatorio que permita acreditar la fecha de finalización del plazo de ejecución de las órdenes de servicio asociadas a los contratos No. 20926008 y No. 20262433, así como el cumplimiento de las condiciones pactadas para evitar su prórroga automática, en particular las previstas en el parágrafo tercero de la cláusula segunda del contrato aplicable.
> 2. Los documentos que acrediten la contratación, activación, disponibilidad o puesta en operación de la capacidad que reemplazará los servicios actualmente suministrados por **UNE**, incluyendo el contrato, orden de servicio, propuesta aceptada o cualquier otro soporte suscrito o expedido por el nuevo proveedor.

En respuesta al Auto de Pruebas, **SUPERCABLE** informó que el 3 de junio de 2026 comunicó por escrito a **UNE** su decisión de cancelar los servicios asociados a los identificadores No. 20926008 y No. 20262433, mediante correo electrónico remitido desde la cuenta gerencia@supercable.com.co a funcionarios de dicho proveedor. Adicionalmente, señaló que dicha comunicación fue ratificada y formalizada mediante carta, en la que precisó que la terminación se ejerce al amparo del parágrafo quinto de la cláusula segunda de las Condiciones Generales, con efectos a partir del vencimiento del preaviso de cuarenta y cinco (45) días contado desde la comunicación inicial, esto es, a partir del 18 de julio de 2026.

En cuanto a la capacidad de reemplazo, **SUPERCABLE** manifestó que esta fue contratada con UFINET COLOMBIA S.A. y que se encuentra instalada, activa y en operación. Para soportar dicha afirmación,

relacionó la hoja de aceptación de servicios y equipos correspondiente al Circuit ID COCOSUP10336849I, con fecha de aceptación del 5 de mayo de 2026, así como la Factura Electrónica de Venta No. UFQC63142, expedida por UFINET COLOMBIA S.A. el 1 de julio de 2026, correspondiente al servicio de capacidad del mes de julio de 2026.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC

A partir de la solicitud presentada por **SUPERCABLE**, corresponde a esta Comisión determinar si, en el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución CRC 7811 de 2025, para autorizar la terminación de la relación de acceso y uso de redes existente con **UNE**, derivada de las ordenes de servicios No. 20926008 (Manizales) y No. 20262433 (Chinchiná) y del contrato de Condiciones Generales No. AM-263564 por cumplimiento del plazo contractual o de sus prórrogas.

4.2. SUPUESTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL O DE SUS PRORROGAS.

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. El artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución 7811 de 2025, establece los casos en los que es procedente la terminación de los acuerdos de interconexión, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN**. Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión podrán terminarse en los siguientes casos:
>
> 4.1.2.10.1. Cumplimiento del plazo contractual o de sus prórrogas.
>
> 4.1.2.10.2. Extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes.
>
> 4.1.2.10.3. Imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.
>
> 4.1.2.10.4. Incumplimiento de la obligación de transferir los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.1.7.6 de la presente resolución.
>
> 4.1.2.10.5. Mutuo acuerdo entre las partes.
>
> 4.1.2.10.6. Daño a la red, perjuicio para los operarios y afectaciones a los servicios prestados por el proveedor otorgante de la interconexión.
>
> En los casos en que la terminación de la relación de acceso o interconexión sea de mutuo acuerdo, los proveedores solamente deberán informar y acreditar dicha circunstancia ante la CRC, junto con las medidas implementadas para minimizar el impacto de la terminación en los usuarios, con una antelación de al menos un (1) mes previo a la fecha en que se acordó cesar los efectos de la relación.
>
> (…). (SFT)

A su turno, el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 72 de la Resolución CRC 7811 de 2025, reitera que a la Comisión le corresponde autorizar la terminación o desconexión de las relaciones de acceso y/o interconexión, *«en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios»*. La disposición agrega, entre otras cosas, que «[m]*ientras no se otorgue esta autorización, las condiciones del acceso o la interconexión deben mantenerse»*.

En suma, para que haya lugar a autorizar la terminación de una relación de acceso, uso y/o interconexión en los términos del numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se deben verificar los siguientes supuestos: **(i)** la existencia de una relación de acceso, uso y/o interconexión; **(ii)** que se haya configurado el vencimiento del plazo contractual o de sus prórrogas; y **(iii)** que la terminación esté antecedida de la adopción de medidas para minimizar los efectos para los usuarios.

Procede la Comisión, a continuación, a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos en descripción para el caso concreto:

(I) Existencia de una relación de acceso

En el expediente obra el documento de Condiciones Generales No. AM-263564, así como las Ordenes de Servicio No. 20926008 y 20262433; instrumentos contractuales que, según lo observado en el expediente, regulan la relación jurídica existente entre las partes.

De la lectura integral de la documentación allegada al expediente, esta Comisión observa que **UNE**, en calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), puso a disposición de **SUPERCABLE**, igualmente habilitado como PRST, capacidad de red para la prestación de internet dedicado a ISP, a través de dos Órdenes de Compra suscritas en el marco del Contrato No. AM-263564: (i) la Orden de Compra con ID 20262433, mediante la cual se suministró capacidad de Ultra Banda Ancha de 500 Mbps, soportada en infraestructura de red FIBRA o GPON, en el municipio de Chinchiná, con un plazo de ejecución inicial de doce (12) meses y (ii) la orden de compra con ID 20926008, mediante la cual se suministró capacidad de 3000 Mbps en el municipio de Manizales, con un plazo de ejecución inicial de doce (12) meses.

De acuerdo con el certificado de Registro TIC, **SUPERCABLE** se encuentra habilitado para la provisión de servicios de valor agregado y telemáticos, la prestación del servicio de acceso a internet (ISP), entre otros.

A partir del análisis técnico y funcional de la Ordenes de Servicio la Comisión encuentra que la capacidad de red suministrada por **UNE** en ambos municipios no corresponde a un simple servicio empresarial de conectividad, sino al suministro de facilidades y capacidad de red entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, destinadas a soportar la prestación del servicio de acceso a internet a usuarios finales de **SUPERCABLE.**

En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditado que la relación objeto del presente trámite corresponde materialmente a una **relación de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**, sometida en lo pertinente al régimen previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

(II) Cumplimiento del plazo contractual

Revisado el contrato de Condiciones Generales No. AM-263564, la Comisión advierte que las partes pactaron reglas específicas sobre la vigencia de las órdenes de compra y/o servicio, el plazo de ejecución de los servicios, la prórroga automática y la posibilidad de terminación una vez vencido el plazo inicial. Específicamente, la cláusula segunda dispone:

> **SEGUNDA. Vigencia.** El presente documento estará vigente desde la fecha de firma de las partes. La vigencia del presente documento se extenderá hasta el vencimiento del plazo de la última Orden de Compra y/o servicio.
>
> **Parágrafo Primero. Plazo de Ejecución.** El plazo de ejecución de los servicios y demás actividades contratadas, tendrán la duración indicada en la respectiva Orden de Compra y/o servicio serán contados a partir de la instalación, implementación, activación de los servicios y/o instalación de la prestación de los mismos, según aplique.
>
> (…)
>
> **Parágrafo Tercero: Prórroga.** Vencido el plazo de ejecución del servicio, establecido en la respectiva Orden de Compra y/o servicio, la misma se prorrogará automáticamente por períodos iguales si las partes no manifiestan lo contrario con cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación a su vencimiento o al de su prórroga y siempre que no opere una de las causales de terminación indicadas en la cláusula decimoquinta del presente documento. **EL CLIENTE** manifiesta en forma expresa su aceptación a la prórroga automática y a las condiciones establecidas para su aplicación.
>
> (...)
>
> **Parágrafo Quinto:** Una vez vencido el plazo de ejecución inicial del (los) servicios (s) contratados en la respectiva Orden de Compra y/o servicios, cualquiera de las PARTES podrá darla por terminada comunicando por escrito a la otra parte con cuarenta y cinco (45) días de antelación (…).

Al respecto, se tiene que **SUPERCABLE** afirmó en su solicitud inicial que las fechas de finalización contractual de los servicios asociados a los identificadores No. 20926008 y No. 20262433 correspondían al 14 de marzo de 2026 y al 8 de abril de 2026, respectivamente. No obstante, de la revisión integral de las Condiciones Generales No. AM-263564 se advierte que el solo vencimiento del plazo de ejecución inicial de las órdenes de compra y/o servicio no produce, por sí mismo, la terminación de la relación contractual, en tanto las partes pactaron expresamente un mecanismo de prórroga automática. En efecto, el parágrafo tercero de la cláusula segunda de las Condiciones Generales No. AM-263564 dispone que, vencido el plazo de ejecución del servicio establecido en la respectiva orden de compra y/o servicio, esta se prorrogará automáticamente por períodos iguales si las partes no manifiestan lo contrario con cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación a su vencimiento o al de su prórroga. A su vez, el mismo documento prevé que el cliente aceptó expresamente la prórroga automática y las condiciones establecidas para su aplicación.

De esta manera, para efectos de acreditar la causal prevista en el numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, no resultaba suficiente afirmar que se había cumplido el plazo de ejecución inicial de las órdenes de servicio, sino que era necesario demostrar que, conforme a las condiciones pactadas por las partes, dicho vencimiento daba lugar a la terminación efectiva de la relación o que se habían agotado oportunamente las actuaciones contractuales requeridas para impedir la prórroga automática o para dar por terminada la orden correspondiente.

Valga decir que con su solicitud inicial **SUPERCABLE** no acreditó haber manifestado a **UNE**, con cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación al vencimiento inicial de los servicios, su voluntad de no prorrogar las órdenes asociadas a los identificadores No. 20926008 y No. 20262433. Fue en respuesta al Auto de Pruebas, que el solicitante informó que solo hasta el 3 de junio de 2026 comunicó a **UNE** su decisión de cancelar los servicios y que dicha terminación tendría efectos a partir del 18 de julio de 2026, esto es, una vez cumplido el término de preaviso de cuarenta y cinco (45) días contado desde esa comunicación.

Aun cuando **SUPERCABLE** no acreditó al momento de presentar la solicitud que hubiese avisado a **UNE** su decisión de dar por terminadas las órdenes de compra, lo cierto es que, durante el trámite, sí demostró, en atención al requerimiento que realizó la CRC mediante el respectivo Auto de Pruebas, que el 3 de junio de 2026 comunicó a **UNE** dicha decisión, para que esta surtiera efectos una vez trascurridos cuarenta y cinco (45) días calendario.

Es de recordar que, en garantía del derecho al debido proceso que le asiste a **UNE**, la CRC corrió traslado a dicha sociedad tanto de la solicitud inicial de **SUPERCABLE** como de las pruebas aportadas por este último en cumplimiento del Auto de Pruebas del 30 de junio de 2026. En relación con la primera, la respuesta de **UNE** fue extemporánea y, respecto de la segunda guardó silencio. De ahí que haya lugar a concluir que **UNE** no se opuso a la solicitud de autorización de desconexión.

Bajo el específico contexto descrito, considera la CRC que se acreditó que **SUPERCABLE** remitió a **UNE** una comunicación escrita en la que expresó de manera clara y precisa su deseo de dar por terminada la referida relación contractual, con la antelación de cuarenta y cinco (45) días calendario prevista en el parágrafo quinto de la cláusula segunda, sin que **UNE** se haya opuesto. Tal circunstancia permite a esta Comisión, en virtud del principio de la función administrativa de eficacia, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y definido en el numeral 11 del artículo 3º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], tener por plenamente acreditado el cumplimiento del plazo contractual como causal de terminación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

(III) No afectación a los usuarios ni al servicio

Uno de los elementos esenciales que debe verificar esta Comisión en materia de terminación de relaciones de acceso consiste en establecer que la terminación no genere afectaciones indebidas a los usuarios ni comprometa la continuidad del servicio.
Sobre este particular, **SUPERCABLE** manifestó que los canales objeto de la solicitud hacen parte de su infraestructura de soporte de red y que no están destinados a la comercialización directa con usuarios finales, sino que cumplen funciones asociadas a rutas alternas de transmisión, mitigación de riesgos por interrupciones y aseguramiento de la disponibilidad de la red.

[1] **ARTÍCULO 3.** ***Principios.*** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[…]

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos […].

Así mismo, en respuesta al Auto de Pruebas, **SUPERCABLE** indicó que la capacidad que reemplazaría los servicios suministrados por **UNE** fue contratada con UFINET COLOMBIA S.A. y que se encuentra instalada, activa y en operación. Para soportar dicha afirmación, relacionó la Hoja de Aceptación de Servicios y Equipos correspondiente al Circuit ID COCOSUP10336849I, con fecha de aceptación del 5 de mayo de 2026, así como la Factura Electrónica de Venta No. UFQC63142 del 1 de julio de 2026.

A partir de lo anterior, la Comisión observa que **SUPERCABLE** acreditó que el retiro de los canales objeto de la solicitud no generaría afectaciones a los usuarios ni comprometería la continuidad del servicio, en la medida en que la función de respaldo y transporte que cumplían dichos canales sería asumida por la infraestructura contratada con UFINET.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación de acceso existente entre **SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, derivada de las ordenes de servicios No. 20926008 (Manizales) y No. 20262433 (Chinchiná) y del contrato de Condiciones Generales No. AM-263564.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA VÉLEZ MARROQUÍN
Presidente

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente:3000-39-3-5
C.C. 30/07/2026 Acta 1577
S.C.C. 09/09/2026 Acta 508

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica
Proyectado por: Cristian Africano y Gloria Tovar